Función Pública

Sentencia 0101 de 2001 Consejo de Estado

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL / REGIMEN DISCIPLINARIO /Â Solicitud de cancelaciÃ³n de registro de sanciÃ³n es improcedente / JEFE INMEDIATOÂ Concepto / ORGANIZACIÃN ESTRUCTURAL DE LOS MINISTERIOS / RAMA EJECUTIVA / Funciones generales por nivel de empleo / COORDINADOR DE GRUPO DE TRABAJO /Â No es jefe inmediato de los empleados que lo conforman

Se impugna en el sub-examine, la legalidad del acto administrativo complejo integrado por la decisiÃ³n de Ãºnica instancia fechada el 7 de diciembre de 1999 emanada de la Oficina JurÃdica del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el proveÃdo de 15 de diciembre de 1999 suscrito por el Jefe de la Oficina JurÃdica (e) del referido Ministerio, la providencia calendada el 2 de marzo del aÃ±o en curso suscrita por el Secretario General del MINISTERIO DE DEFENSA y la ResoluciÃ³n Nro. 0273 de 28 de marzo del aÃ±o que transcurre, suscrita por el seÃ±or MINISTRO DE DEFENSA mediante la cual se impuso al actor como sanciÃ³n disciplinaria AMONESTACIÃN ESCRITA con anotaciÃ³n en la hoja de vida. En consecuencia, el nÃºcleo de la controversia se circunscribe en determinar los alcances de la nociÃ³n "jefe inmediato" que se consagra en el artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995 en orden a concluir, sÃ en materia disciplinaria, el superior mÃ¡s cercano del sujeto disciplinable es quien tiene la competencia para fallar el proceso en Ãºnica instancia. L*a nociÃ³n de "jefe inmediato" adquiere una dimensiÃ³n diferente para efectos disciplinarios de la prevista para el cumplimiento de las funciones estrictamente administrativas; explÃcitamente son de estas Ãºltimas especificaciones las encaminadas a concretar la finalidad y el objeto que le concierne al Ã³rgano estatal y desde luego, para el logro de tal resultado, es coherente que se establezca una relaciÃ³n jerÃ¡rquicamente directa entre servidores pÃºblicos. El desempeÃ±o de las funciones que correspondÃan al actor y la ubicaciÃ³n de los cuadros jerÃ¡rquicos en las anteriores categorÃas, le permite a la Sala concluir que Ã©ste hacÃa parte del nivel asesor al cual tambiÃ©n pertenecÃa la Coordinadora del Grupo, quien a su turno, tiene por superior jerÃ¡rquico a la jefe de la oficina jurÃdica, cuyo titular puede considerarse entonces que era el jefe de la dependencia y que ejercÃa sobre el actor directamente la funciÃ³n de superior jerÃ¡rquico ubicÃ¡ndose mÃnimo en el nivel profesional o incluso en el ejecutivo. Significa lo anterior, que la coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional no ejercÃa sobre el actor una labor de subordinaciÃ³n laboral directa sino que funcionalmente, respecto de su grupo de trabajo, le correspondÃa coordinar, evaluar y controlar las actividades tÃ©cnicas y o administrativas, sin que ello implicara subordinaciÃ³n laboral pues Ã©sta le correspondÃa a la Jefe de la dependencia, es decir a la Jefe de la Oficina JurÃdica. De lo expuesto, se aprecia que no estuvieron desatinadas las instrucciones dadas en la CARTILLA GUIA PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, la cual aunque no tiene poder vinculante porque el establecimiento de reglas de competencia no es delegable a un compendio de esta naturaleza, no se apartÃ³ de la realidad cuando estableciÃ³ que para efectos del inciso 1Âº del artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995, se entendÃa como jefe inmediato del investigado, aquel que dentro de la estructura orgÃ¡nica de la unidad, dependencia o reparticiÃ³n, sea el inmediato superior, responsable directo de su empleo, direcciÃ³n, control y progreso, y que por lo tanto, en la SecretarÃa General del Ministerio son superiores jerÃ¡rquicos los que ocupen cargos hasta el nivel de jefe de oficina o de divisiÃ³n. ConclÃºyese que el reparo por incompetencia funcional no estÃ¡ llamado a prosperar.*

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA,

SUBSECCIÃN "B"

CONSEJERO PONENTE: ALEJANDRO ORDOÃEZ MALDONADO

BogotÃ¡, Nueve (9) De Noviembre De Dos Mil Uno (2001)

RadicaciÃ³n nÃºmero: 11001-03-25-000-2000-0101-01(1513-00)

Actor: Jorge Enrique Restrepo De La Fuente

Demandado: la naciÃ³n, ministerio de defensa ejÃ©rcito nacional

AUTORIDADES NACIONALES

Procede la Sala a dictar sentencia en la acciÃ³n de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso JORGE ENRIQUE RESTREPO DE LA FUENTE contra la NACIÃN, MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL por la expediciÃ³n del acto administrativo complejo integrado por la decisiÃ³n de Ãºnica instancia fechada el 7 de diciembre de 1999 emanada de la Oficina JurÃdica del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el proveÃdo de 15 de diciembre de 1999 suscrito por el Jefe de la Oficina JurÃdica (e) del referido Ministerio, la providencia calendada el 2 de marzo del aÃ±o en curso suscrita por el Secretario General del MINISTERIO DE DEFENSA y la ResoluciÃ³n Nro. 0273 de 28 de marzo del aÃ±o que transcurre, suscrita por el seÃ±or MINISTRO DE DEFENSA mediante la cual se impuso al actor como sanciÃ³n disciplinaria AMONESTACIÃN

ESCRITA con anotaciÃ³n en la hoja de vida.

A tÃtulo de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la cancelaciÃ³n del registro de la sanciÃ³n impuesta en la hoja de vida del actor, como tambiÃ©n en los demÃ¡s documentos donde haya sido registrada y en el documento pertinente en la oficina de Registro y Control de la PROCURADURÃA GENERAL DE LA NACIÃN.

ANTECEDENTES

Se aduce en el libelo que el actor, se desempeÃ±aba en el cargo Profesional Universitario 3020-04 al servicio del MINISTERIO DE DEFENSA y fue adscrito a la DivisiÃ³n de Negocios Generales, Distritos Judiciales del QuindÃo, Risaralda y Caldas con sede inicial en Armenia, luego en Manizales y finalmente fue trasladado a BogotÃ¡ para atender ademÃ¡s la jurisdicciÃ³n de Cundinamarca en su condiciÃ³n de abogado del Grupo Contencioso Constitucional del MINISTERIO DE DEFENSA.

La Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional, informÃ³ a la Jefe de la Oficina JurÃdica de la entidad, que el actor no asistiÃ³ a la diligencia de conciliaciÃ³n programada dentro del proceso 3688 iniciado en el Tribunal Administrativo de Risaralda y mucho menos presentÃ³ propuesta conciliatoria al ComitÃ© de Defensa Nacional.

Iniciado el proceso disciplinario, la Jefe de la Oficina JurÃdica reiterÃ³ la acusaciÃ³n en contra del actor e incurriÃ³ en imprecisiÃ³n al seÃ±alar que el cargo endilgado se debÃa a la inasistencia a "...una audiencia de conciliaciÃ³n en el Tribunal Administrativo de Caldas" (se subraya) y por no haber presentado propuesta conciliatoria.

En las diferentes oportunidades procesales, el actor presentÃ³ como causales de justificaciÃ³n, la asignaciÃ³n exagerada de expedientes para su conocimiento, debido a que le correspondÃa atender las actuaciones adelantadas ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, SecciÃ³n Segunda y Tercera, el Consejo de Estado, SecciÃ³n Segunda y Tercera, los Departamentos de QuindÃo, Risaralda y Caldas y otros procesos en la ciudad de Barranquilla. AdemÃ¡s, que el proceso no sufriÃ³ alteraciÃ³n alguna con su inasistencia a la audiencia de conciliaciÃ³n y que nunca se cumpliÃ³ la orden que prÃ¡cticamente supeditÃ³ el traslado, consistente en asignar una persona para cada BatallÃ³n que informara diariamente sobre las decisiones adoptadas por cada Tribunal, aunado a que no obtuvo informaciÃ³n telefÃ³nica del estado de los procesos.

Se esboza en el plenario como motivos invalidatorios de la decisiÃ³n sancionatoria y sus actos confirmatorios, que el proceso

disciplinario se instruyÃ³ sobre un hecho falso, elaborado por la Jefe de la Oficina JurÃdica con la finalidad de desorientar la investigaciÃ³n, al seÃ±alar un Distrito Judicial distinto al que se tramitaba el proceso contencioso, circunstancia que llevÃ³ al demandante a colegir que estaba en presencia de una "soterrada persecuciÃ³n", naciente del resentimiento que le causÃ³ a la funcionaria, la declaratoria de nulidad por decisiÃ³n del Consejo del Estado respecto de una sanciÃ³n por ella impuesta en contra del actor.

AdemÃ¡s, se advierte el vicio de incompetencia en el procedimiento disciplinario, si se observa que el jefe inmediato de los abogados del Grupo Contencioso Constitucional de la Oficina JurÃdica es el Coordinador del Grupo segÃºn el contenido del oficio de 9 de diciembre de 1999, Nro. 3686 suscrito por el Coordinador del Grupo Potencial Humano del MINISTERIO DE DEFENSA.

Invoca en sustento del cargo por incompetencia, el artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995 norma que a su juicio, expresa que el proferimiento del fallo disciplinario corresponde al Jefe Inmediato, que para el caso, es el Coordinador del Grupo y no el Jefe de la Oficina JurÃdica.

CONTESTACIÃN DE LA DEMANDA

La entidad demandada en defensa de la legalidad de los actos acusados, expresÃ³ en torno al cargo por incompetencia que en la conformaciÃ³n de la estructura orgÃ¡nica del personal de la entonces SecretarÃa General hoy GestiÃ³n General, el jefe inmediato del actor es el Coordinador del Grupo, pero que en el aspecto meramente disciplinario, por competencia le corresponde al Jefe de la Oficina JurÃdica, interpretaciÃ³n que surge del artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995 y de la Cartilla GuÃa, en cuanto seÃ±ala que para los efectos disciplinarios, serÃ¡n jefes inmediatos en la SecretarÃa General los superiores jerÃ¡rquicos hasta el nivel de jefes de oficina y de divisiÃ³n.

Refiere que la administraciÃ³n al momento de entrar a calificar las diligencias adelantadas dentro de la investigaciÃ³n, tuvo en cuenta los criterios seÃ±alados en el artÃculo 27 de la Ley 200 de 1995, en especial los previstos en el numeral 7Âº en cuanto a la naturaleza de la falta, las circunstancias de hecho y los motivos determinantes sin violaciÃ³n del derecho a la defensa, aserto que se demuestra en que se resolvieron en debida forma los recursos interpuestos al igual que la nulidad planteada.

ALEGATOS DE CONCLUSIÃN

La parte actora, reitera el cargo por incompetencia, el que hace consistir en la claridad probatoria del oficio de 9 de diciembre de 1999 mediante el cual se resalta que el jefe inmediato de los abogados del Grupo Contencioso Constitucional de la oficina jurÃdica es el Coordinador de Grupo, aspecto que deja sin piso jurÃdico la aseveraciÃ³n de la parte demandada en la contestaciÃ³n del libelo, siendo inÃºtil aludir a disposiciones diferentes a la consagrada en el artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995 para pretender defender la legalidad de los actos administrativos censurados.

La entidad demandada, argumenta que el rÃ©gimen disciplinario aplicable al actor en su condiciÃ³n de miembro del personal civil del MINISTERIO DE DEFENSA, es el previsto en la Ley 200 de 1995, en concordancia con el concepto emitido el 30 de julio de 1996 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y que por tal razÃ³n, atendiendo la calificaciÃ³n leve de la falta, la competencia para instruir le

correspondÃa al jefe inmediato que en desarrollo del inciso 1Âº del artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995, era el Jefe de la Oficina JurÃdica.

CONCEPTO FISCAL

La PROCURADORA SEGUNDA DELEGADA ante el CONSEJO DE ESTADO rindiÃ³ concepto desfavorable a las sÃºplicas de la demanda, el cual sustenta en el artÃculo 63 de la Ley 489 de 1998 y los artÃculos 3Âº y 4Âº del Decreto 2503 de 1998.

En su concepto argumenta:

"...el artÃculo 3Âº del citado Decreto clasificÃ³ los empleos segÃºn las funciones, la Ãndole de sus responsabilidades y los requisitos exigidos para su desempeÃ±o, en los niveles jerÃ¡rquico de directivo, asesor, ejecutivo, profesional, tÃ©cnico y asistencial .

El artÃculo 4Âº seÃ±alÃ³ las funciones generales de cada nivel, y expresamente a los niveles directivo y ejecutivo les asignÃ³ entre otras las de direcciÃ³n, es decir, que sÃ³lo esos niveles tienen funciones en materia de personal. Dicho artÃculo no reconoce el nivel de coordinaciÃ³n mucho menos le asigna funciones de personal.

Del expediente disciplinario allegado al proceso, se desprende que el demandante desempeÃ±aba el cargo de abogado en la Oficina JurÃdica, y al examinarse el Decreto 2162 de 1992 artÃculo 3Âº se tiene que la Oficina JurÃdica pertenece a la Sub SecretarÃa General. Quien profiriÃ³ el acto demandado fue el jefe de la oficina jurÃdica a la que pertenecÃa el disciplinado, luego la presunciÃ³n de legalidad del acto complejo demandado no ha sido desvirtuado (sic) por falta de competencia....". (fl. 135 a 136)

Para resolver,

SE CONSIDERA

Se impugna en el sub-examine, la legalidad del acto administrativo complejo integrado por la decisiÃ³n de Ãºnica instancia fechada el 7 de diciembre de 1999 emanada de la Oficina JurÃdica del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el proveÃdo de 15 de diciembre de 1999 suscrito por el Jefe de la Oficina JurÃdica (e) del referido Ministerio, la providencia calendada el 2 de marzo del aÃ±o en curso suscrita por el Secretario General del MINISTERIO DE DEFENSA y la ResoluciÃ³n Nro. 0273 de 28 de marzo del aÃ±o que transcurre, suscrita por el seÃ±or MINISTRO DE DEFENSA mediante la cual se impuso al actor como sanciÃ³n disciplinaria AMONESTACIÃN ESCRITA con anotaciÃ³n en la hoja de vida.

El cargo fundamental en que se edifica la pretensiÃ³n invalidatoria del mencionado acto administrativo complejo, radica en la incompetencia del funcionario que profiriÃ³ la decisiÃ³n que determinÃ³ imponer en su contra la sanciÃ³n disciplinaria, razonamiento que deriva del contenido del artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995 y de la constancia suscrita por el Coordinador del Grupo Potencial Humano del MINISTERIO DE DEFENSA de fecha 9 de diciembre de 1999 en la cual se certifica que el jefe inmediato de los abogados del Grupo Contencioso Constitucional de la Oficina JurÃdica es el Coordinador de Grupo y por ende, a su juicio, es manifiesta la incompetencia de la Jefe de la Oficina JurÃdica para actuar en condiciÃ³n de jefe inmediato y para imponerle a travÃ©s de los actos acusados la medida sancionatoria.

En defensa de la legalidad de las decisiones enjuiciadas, el apoderado de la entidad demandada, expresÃ³ en torno al cargo por incompetencia que en la conformaciÃ³n de la estructura orgÃ¡nica del personal de la entonces SecretarÃa General hoy GestiÃ³n General, el jefe inmediato del actor es el Coordinador del Grupo, pero que en el "aspecto meramente disciplinario" por competencia le corresponde al Jefe de la Oficina JurÃdica, interpretaciÃ³n que surge del artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995 y de la Cartilla GuÃa, en cuanto seÃ±ala que para los efectos disciplinarios, serÃ¡n jefes inmediatos en la SecretarÃa General los superiores jerÃ¡rquicos hasta el nivel de jefes de oficina y de divisiÃ³n.

La competencia en materia disciplinaria se asigna con fundamento en factores tales como la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio, el factor funcional y la conexidad. El factor funcional se refiere a las condiciones y calidades del funcionario a quien corresponde adelantar la investigaciÃ³n y fallar el proceso. El artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995, seÃ±ala que cuando la falta sea leve, el proceso es de Ãºnica instancia y el funcionario competente es "el jefe inmediato" y que cuando se trate de la comisiÃ³n de falta calificada como grave o gravÃsima, el jefe de la dependencia o de la seccional o regional correspondiente fallarÃ¡ el proceso en primera instancia en cuyo caso la segunda instancia le compete al nominador.

En consecuencia, el nÃºcleo de la controversia se circunscribe en determinar los alcances de la nociÃ³n "jefe inmediato" que se consagra en el artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995 en orden a concluir, sÃ en materia disciplinaria, el superior mÃ¡s cercano del sujeto disciplinable es quien tiene la competencia para fallar el proceso en Ãºnica instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el actor al momento de imponÃ©rsele la sanciÃ³n de AMONESTACIÃN ESCRITA con anotaciÃ³n en la hoja de vida, se desempeÃ±aba como abogado del Grupo Contencioso Constitucional de la Oficina JurÃdica, el cual estaba a cargo de un coordinador, jefe inmediato segÃºn la constancia obrante al folio 264 del cdno dos expedida por el Coordinador del Grupo Potencial Humano y por ello, la inconformidad del demandante se edifica en que el Jefe de la Oficina JurÃdica al arrogarse las atribuciones que no le competÃan desconociÃ³ el debido proceso.

Para la Sala es comprensible que dentro del marco de la competencia funcional, el ejercicio de la facultad de imponer la sanciÃ³n, correlativamente no puede estar desligado de la atribuciÃ³n de funciones relacionadas con el manejo de personal. En consecuencia, el funcionario a quien corresponde fallar el proceso disciplinario, debe estar investido de facultades que conlleven la ejecuciÃ³n de actividades comprendidas en la nociÃ³n de funciÃ³n pÃºblica, entendida como la relaciÃ³n del Estado con sus servidores pÃºblicos, pues precisamente siendo una de las expresiones de la actividad disciplinaria el reproche por la comisiÃ³n de conductas laborales que afectan la prestaciÃ³n del servicio, solamente los funcionarios que tengan a su cargo la adopciÃ³n de decisiones propias de la administraciÃ³n de personal son los llamados a actuar en representaciÃ³n de la potestad sancionatoria del Estado.

Siendo asÃ, la nociÃ³n de "jefe inmediato" adquiere una dimensiÃ³n diferente para efectos disciplinarios de la prevista para el cumplimiento de las funciones estrictamente administrativas; explÃcitamente son de estas Ãºltimas especificaciones las encaminadas a concretar la finalidad y el objeto que le concierne al Ã³rgano estatal y desde luego, para el logro de tal resultado, es coherente que se establezca una relaciÃ³n jerÃ¡rquicamente directa entre servidores pÃºblicos.

Acorde con lo precedente, aparece razonable complementar la definiciÃ³n de "jefe inmediato" prevista en el artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995 con la distribuciÃ³n de competencias y grados de jerarquÃa que estructuralmente se conforman en los organismos y entidades del Estado, pues una apreciaciÃ³n sin reparo de la mentada expresiÃ³n, darÃa pie para interpretaciones que desarmonizan con el sentido de la competencia funcional en materia disciplinaria.

El Decreto 1050 de 1968 seÃ±alÃ³ la integraciÃ³n de la rama ejecutiva del poder pÃºblico con la Presidencia de la RepÃºblica, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y los Establecimientos PÃºblicos. La direcciÃ³n de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerÃ¡ con la inmediata colaboraciÃ³n del Viceministro y del Secretario General. (artÃculos 1Â º y 10).

En los ministerios que el gobierno determine habrÃ¡ un consejo encargado de asesorar al ministro en la formulaciÃ³n, coordinaciÃ³n o ejecuciÃ³n de la polÃtica o planes de acciÃ³n. El consejo superior estarÃ¡ presidido por el Ministro respectivo. Del formarÃ¡ parte el Viceministro, el Secretario General y los gerentes o directores de las entidades adscritas o vinculadas al ministerio y a su seno podrÃ¡n ser llamados funcionarios de otras reparticiones administrativas lo mismo que tÃ©cnicos y representantes del sector privado. (ArtÃculo 16).

Para la realizaciÃ³n de las actividades de los ministerios se establecieron las unidades, que cumplen funciones de asesorÃa o coordinaciÃ³n y de operaciÃ³n. Las primeras se denominan oficinas o comitÃ©s y consejos cuando incluyan personas ajenas a los ministerios; las segundas se conocen como divisiones, secciones y grupos. En algunos ministerios pueden establecerse direcciones generales que a su vez estarÃ¡n integradas por divisiones o secciones y grupos. Las unidades que se creen para el estudio o decisiÃ³n de asuntos especiales se denominan comisiones o juntas. En el acto de constituciÃ³n se seÃ±alarÃ¡, el funcionario responsable del cumplimiento de las actividades que se le asignen, (artÃculos 10 y 11).

Cada uno de los ministerios tendrÃ¡ una oficina jurÃdica o un asesor jurÃdico segÃºn sus necesidades, que en coordinaciÃ³n con la secretarÃa respectiva de la presidencia de la RepÃºblica, deberÃ¡ conceptuar sobre los problemas jurÃdicos relacionados con el ministerio; elaborar o revisar los Proyectos de Ley, Decretos Resoluciones y contratos del mismo; suministrar al Ministerio PÃºblico, en los juicios en que esa parte la naciÃ³n, todas las informaciones y documentos necesarios para la defensa de los intereses del Estado y de los actos del gobierno; informar al ministro y a la secretarÃa jurÃdica de la presidencia del curso de dichos juicios; codificar las normas legales relacionadas con el ministerio, y mantener al dÃa la codificaciÃ³n. No obstante que la normatividad precedente, contempla las divisiones, secciones y grupos para las unidades operativas, podrÃa admitirse en el plano estructural el funcionamiento de divisiones, secciones y grupos para las unidades ministeriales que cumplan funciones de asesorÃa o coordinaciÃ³n. Es asÃ, como en la oficina jurÃdica pueden funcionar las divisiones, secciones y grupos. (ArtÃculo 17).

Con ocasiÃ³n de la reforma constitucional de 1991, con fundamento en el artÃculo 20 Transitorio, se mantuvo la nomenclatura de la estructura administrativa establecida en el artÃculo 1050 de 1968, aunque para algunas de las entidades y organismos reestructurados no se incluyeron las secciones pero sÃ la subsecretarias, las direcciones generales y las subdirecciones, conservando la posibilidad de conformar grupos de trabajo.

El Decreto 2162 de 1992 "Por el cual se reestructura el Ministerio de Defensa y otras entidades adscritas o vinculadas al mismo" estableciÃ³ que la SecretarÃa General del Ministerio comprende entre otros Ã³rganos la SubsecretarÃa General y al interior de Ã©sta se encuentra la oficina de planeaciÃ³n y la oficina jurÃdica a la cual pertenece la DivisiÃ³n de Negocios Generales. Lo anterior conjugando los artÃculos 3Â º y 6Â º. Se infiere entonces, que la subsecretarÃa general hace las veces de la unidad de asesorÃa o coordinaciÃ³n, a la cual pertenece la oficina jurÃdica, que como se anotÃ³ puede tener en su conformaciÃ³n las divisiones, secciones o grupos.

SegÃºn se advierte en el plenario, al momento de expedirse los actos acusados, en el MINISTERIO DE DEFENSA existÃa una oficina jurÃdica dirigida por un jefe (unidad de asesorÃa o coordinaciÃ³n) a la cual pertenecÃa el actor en condiciÃ³n de miembro del Grupo Contencioso Constitucional y a su turno, su jefe inmediato era el Coordinador del Grupo. (fl 19 cdno uno).

El Decreto Nro. 590 de 1993, establece las funciones generales de los empleos de la Rama Ejecutiva del poder pÃºblico y los niveles de acuerdo a tales atribuciones. En ese orden, pertenecen al nivel directivo las de nombrar, remover y administrar el personal de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes, funciÃ³n que configura la calidad de nominador; al ejecutivo la atribuciÃ³n de administrar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los proyectos, los programas y las actividades de la dependencia y del personal a cargo; al profesional la de coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad; al tÃ©cnico la de coordinar, supervisar, y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad; a los del nivel administrativo las de coordinar, evaluar y controlar las actividades tÃ©cnicas o administrativas de una dependencia o grupo de trabajo garantizando la correcta aplicaciÃ³n de las normas y procedimientos. A los empleos del nivel asesor no le atribuye ninguna funciÃ³n relacionada con el personal y por consiguiente, debe entenderse que el jefe inmediato o superior jerÃ¡rquico de los empleados asesores es el respectivo jefe de la dependencia a la cual estÃ©n adscritos. Los empleados del nivel operativo, se caracterizan por el desempeÃ±o de actividades manuales o tareas de simple ejecuciÃ³n que sirven de soporte para la realizaciÃ³n de las labores de los restantes niveles. (ArtÃculo 2Â º numeral 6Â º, 4Â º numeral 3Â º, 5Â º numeral 11, 6Â º numeral 11, 7Â º numeral 14).

El desempeÃ±o de las funciones que correspondÃan al actor y la ubicaciÃ³n de los cuadros jerÃ¡rquicos en las anteriores categorÃas, le permite a la Sala concluir que Ã©ste hacÃa parte del nivel asesor al cual tambiÃ©n pertenecÃa la Coordinadora del Grupo, quien a su turno, tiene por superior jerÃ¡rquico a la jefe de la oficina jurÃdica, cuyo titular puede considerarse entonces que era el jefe de la dependencia y que ejercÃa sobre el actor directamente la funciÃ³n de superior jerÃ¡rquico ubicÃ¡ndose mÃnimo en el nivel profesional o incluso en el ejecutivo.

Significa lo anterior, que la coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional no ejercÃa sobre el actor una labor de subordinaciÃ³n laboral directa sino que funcionalmente, respecto de su grupo de trabajo, le correspondÃa coordinar, evaluar y controlar las actividades tÃ©cnicas y o administrativas, sin que ello implicara subordinaciÃ³n laboral pues Ã©sta le correspondÃa a la Jefe de la dependencia, es decir a la Jefe de la Oficina JurÃdica.

En concepto de 26 de septiembre de 1996, la Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del DR. CESAR HOYOS SALAZAR absolviÃ³ la solicitud de consulta formulada por el Ministro del Interior en la cual se indagaba respecto de tÃ³picos similares a los que son materia de cuestionamiento, y la respuesta es acogida por la Sala para resolver la controversia por corresponder a una aterrizada lÃ³gica jurÃdica. Para ilustraciÃ³n, se transcriben algunos aspectos:

".....1. Â¿ Es vÃ¡lido interpretar que, en todo caso de falta leve, el competente, en Ãºnica instancia, es el superior inmediato del funcionario?.

.....3 Â¿El jefe de la dependencia, o de la seccional o regional, hace relaciÃ³n a las entidades estatales que tienen oficinas desconcentradas?.

.....8 Â¿TratÃ¡ndose de grupos de trabajo, dirigidos por un coordinador, de Ã©ste se predica la nociÃ³n de jefe inmediato?

.....2. La Sala responde

2.1. En caso de faltas leves, el funcionario competente para investigar y fallar el proceso disciplinario, en Ãºnica instancia, es el jefe inmediato del servidor pÃºblico disciplinado.

.....2.3. Por jefe de dependencia se entiende la persona que ejercer el empleo superior de nivel directivo, o ejecutivo, o profesional, o tÃ©cnico, o administrativo dentro de la respectiva unidad operativa de la estructura administrativa del organismo o entidad del Estado, verbi gratia: ministro, director, jefe de divisiÃ³n, jefe de secciÃ³n o jefe de grupo.

.....2.8. El coordinador de un grupo de trabajo no es jefe inmediato de los empleados que lo conforman. El jefe inmediato de cada uno de estos empleados es el funcionario que ocupa el cargo de nivel directivo, ejecutivo, tÃ©cnico o administrativo de la unidad operativa a la cual estÃ© adscrito el empleo que desempeÃ±an".

De lo expuesto, se aprecia que no estuvieron desatinadas las instrucciones dadas en la CARTILLA GUIA PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, la cual aunque no tiene poder vinculante porque el establecimiento de reglas de competencia no es delegable a un compendio de esta naturaleza, no se apartÃ³ de la realidad cuando estableciÃ³ que para efectos del inciso 1Â° del artÃculo 61 de la Ley 200 de 1995, se entendÃa como jefe inmediato del investigado, aquel que dentro de la estructura orgÃ¡nica de la unidad, dependencia o reparticiÃ³n, sea el inmediato superior, responsable directo de su empleo, direcciÃ³n, control y progreso, y que por lo tanto, en la SecretarÃa General del Ministerio son superiores jerÃ¡rquicos los que ocupen cargos hasta el nivel de jefe de oficina o de divisiÃ³n. (fl 120 cdno uno). ConclÃºyese que el reparo por incompetencia funcional no estÃ¡ llamado a prosperar.

Atendiendo que la censura formulada por la parte actora se centrÃ³ en la incompetencia funcional y ningÃºn sustento jurÃdico y probatorio se efectuÃ³ en el libelo y en el transcurso de la actuaciÃ³n con miras a enfocar con claridad suficiente, aspectos de hecho configurativos presumiblemente en causales de justificaciÃ³n, como la exagerada asignaciÃ³n de expedientes para fallo, la falta de conocimiento de la fecha para audiencia de conciliaciÃ³n, la inocuidad de la inasistencia en los efectos del proceso y el error en que se incurriÃ³ en el proceso disciplinario en la indicaciÃ³n del Distrito Judicial donde se llevarÃa a cabo la diligencia, tales extremos no serÃ¡n analizados, imponiÃ©ndose en consecuencia, la denegatoria de las sÃºplicas de la demanda.

En mÃ©rito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SecciÃ³n Segunda, SubseccciÃ³n "B", administrando justicia en nombre de la RepÃºblica y por autoridad de la ley,

FALLA

DENIEGANSE las pretensiones de la demanda.

CÃ³piese y notifÃquese.

Discutida y aprobada en sesiÃ³n del dÃa.

TARSICIO CACERES TORO

JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE

ALEJANDRO ORDOÃEZ MALDONADO

ENEIDA WADNIPAR RAMOS

Secretaria

Fecha y hora de creación: 2024-05-29 02:20:02